

la o lugar dlos dichos nros reynos q sea de hóbres poderosos o de nros oficiales que biné en las tales cibdades t villas t lugares: t de otras q les quer psonas que los tauerneros t otros hóbres o mugeres q lo védieren por ellos que seá tenudos de detener en si el alcauala q móntare pagar del tal vino que assí vendieré t recudá cō ello al dicho nro arrededor o fiel o cogedor ansi como si suyo fuese el dicho vino a los plazos: t so las penas que lo ayá de dar si suyo fuese: t por cosa q digá o alegue cótra lo q dicho es por si no se escusen delo fazer t cumplir t pagar segñ dicho es: t q sobre ello seá tenudos de fazer los juramentos t solenidades quel dueño del dicho vino fuere tenudo de fazer. Si assí no lo fiziere t cumpliere t pagare. Mandamos a los nros jueces dela nra corte t chácilleria: t delas otras cibdades t villas t lugares do esto acaesciere: t a cada uno dellos q sobre ello fueren reqridos q les prendan los cuerpos t los tengá p̄sos t bien recabdados: t los no den sueltos ni fiados: t entre tanto q tomé tanto de sus bienes t los vendá t rematé segun por marauedis del nro auer t delos marauedis q valiere entregaré t fagan pago al nro arrededor o fiel o cogedor delos mrs. q móntare en la dicha alcauala có las penas en q cayeré t incurrieré: t cō las costas q sobre esta razó fizieré t se les recrescieré quedando toda vía a saluo al nro arrededor o fiel o cogedor q si el dicho vēdedor o tauernero o otra persona no fuere abonada pa pagar la dicha alcauala t no la quisiere cobrar dellos q la pueda cobrar del tal señor del vino: o de sus bienes quales mas quisiere.

Ley ciento 7.i.

Otros q los bienes rayzes q se védieren o trocaré de q se deua pagar alcauala q se pague el alcauala dellos en el lugar dōde fueren los bienes: o en aq̄l los lugares q se acostumbro t devio pagar en los años passados: t por evitar algunos engaños t infintas q dizē q en ellos se fazé. Mandamos q qlesquier vēdidas t troques t empeñamientos q se fizieren se fagā áte los escriuanos d̄l numero delas cibdades o villas o lugares dōde t en cuyo termino estouieren las dichas heredades si los ouiere: t si no ouiere escriuanos d̄l numero q se faga ante escriuano publico dela cibdad o villa o lugar real ego q mas cerca estouiere del lugar dōde no ouiere los tales escriuanos tanto q seá del parti-
do dōde entrare el arredamiento del dicho lugar t q ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos no den se ni recibā los tales tōtractos: so pena de priuaciō delos officios t de pagar el alcauala cō quatro tanto al nro arrededor: la ql dicha pena t assí mesmo el alcauala q ouiere d̄ pagar el vēdedor cō la pena cōtenida en este nro quaderno se pueda demādar en el año que la tal heredad se vendiere: t en otros dos años primeros següientes: t que los dichos escriuanos ante quiē los dichos cōtractos passarē seá tenudos de dar copia cierta t verdadera: t firmada t signada delas vēdidas t troques t empeñamientos t compras que ante ellos passarē cada que los arredadorez t fieles t cogedores dela dicha réta gela demādarē vna vez cada mes cierta y verdadera con juramento que sobre ello faga q no passaron antellos otras vendidas nin troques nin empeñamientos nin compras: saluo aquellas q

dieren vino de oficial o de hóbre poderoso retenga en si el alcauala pa el arrededor: t si no lo fiziere q le prendá el cuerpo t e-
secutē en sus bie-
nes.

Donde se ha de
pagare el alcaula
de los bienes
rayzes t áte q e-
scriuanos hā de
passar los cōtra-
tos t como hā
de dar las copi-
as dellos t dlas
otras vētas q le
pidieren t so que
pena.

Bueno 348

notas 348